



**OF Nº204. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR  
INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS  
MUNICIPALES Y DE LA TASA POR DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN  
LOCALES MUNICIPALES**

***Artículo 1. Fundamento y naturaleza.***

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 2, 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido; y 104 y 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, este Ayuntamiento establece la Tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas y el depósito o estancia de vehículos en locales municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

***Artículo 2. Hecho imponible.***

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente, o cuando, en los supuestos que se relacionan en esta ordenanza, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, y siempre que su realización no suponga un menoscabo de los que deban ser objeto de prestación obligatoria.

2. A efectos de esta ordenanza se consideran vehículos los definidos en la Ley General de Seguridad Vial, los denominados vehículos de movilidad personal, y cualquier vehículo que permita el desplazamiento con independencia del número de ruedas y si se acciona por medios humanos o mediante propulsión.

3. Los vehículos serán inmovilizados mediante la colocación por los Agentes de la Autoridad de aparato inmovilizador, bien por procedimientos mecánicos (cepos) o cualquier otro medio de inmovilización, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en los siguientes supuestos:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los sistemas de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere la normativa de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad Vial, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superior al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo superes los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C ó D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) No disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor.
- m) Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura, longitud o anchura a las permitidas reglamentariamente. Asimismo, cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.

- n) Cuando el conductor haya perdido la vigencia del permiso o licencia de conducción por pérdida total de los puntos asignados legalmente; realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial; o cuando se condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.
- o) Cuando un vehículo circule con defectos calificados como muy graves por la estación ITV, o circule con defectos calificados como graves por la estación ITV fuera del plazo máximo reseñado por dicha estación para subsanarlos y volver a realizar nueva inspección.
- p) Cuando no sea posible la identificación del vehículo mediante su matrícula.

3. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

4. Constituye el hecho imponible de la tasa por depósito de vehículos, la utilización del dominio público de custodia, mediante estancia o depósito de vehículos en locales de propiedad municipal, de los vehículos retirados por infracción a las normas de circulación y los que lo fueren por mandato judicial o por cualquier otra causa, con independencia de la actividad de retirada.

5. Procederá la retirada de vehículos de la vía pública, y el traslado al Depósito, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en las Ordenanzas Municipales o no haya realizado el pago a través de la aplicación del teléfono móvil o de otro sistema admitido y regulado en la citada ordenanza.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en su condición de titulares del vehículo o en su caso conductores del mismo.

#### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Base imponible.**

Constituye la base imponible de esta tasa el vehículo, en función de sus características y el tiempo de permanencia en los depósitos municipales.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. Se aplicarán las siguientes tarifas:

<b>1. Inmovilización:</b>	
-Automóviles, remolques, semi-remolques de pequeñas dimensiones, para transporte de equipajes, animales de compañía o similares	64,31 €
-Camiones hasta 3.500 kg de M.M.A y Furgonetas y similares (incluidos los vehículos pick-up)	89,68 €
-Camiones con M.M.A. superior a 3.500 kg y autobuses	102,66 €
<b>2. Traslado a depósito:</b>	
- Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, quads, vehículos de movilidad personal y otros análogos, con independencia del número de ruedas y si se accionan por medios humanos o mediante propulsión:	39,53 €
-Automóviles, remolques y semirremolques de pequeñas dimensiones, para transporte de equipajes, animales de compañía o similares, furgonetas y similares (incluidos los vehículos pick-up)	115,64 €

Las tarifas establecidas para el traslado a depósito, serán reducidas en un 50% en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo, para hacerse cargo en el acto del mismo, y abonase la tarifa en ese momento.

**3. Estancias días**

-Motocicletas, ciclomotores, quads y vehículos que no requieran carnet de conducir	2,36 €
-Automóviles	7,08 €
-Camiones hasta 3.500 kg de M.M.A.	11,80 €
-Camiones con M.M.A. superior a 3.500 kg	17,70 €

2. A las anteriores tarifas se les aplicará el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. En los trasladados a depósito de vehículos de características o dimensiones especiales, para cuya retirada resulte preciso contratar el servicio con empresa especializada, se girará al titular del vehículo el importe de la factura formalmente expedida por la empresa contratada.

4. La tarifa de traslado a depósito de vehículos se completará con la correspondiente a la estancia días en los términos dispuestos en esta ordenanza.

**Artículo 7. Supuestos de no sujeción.**

1. Quedan exceptuados del pago de la Tasa devengada en la presente Ordenanza, los vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea señalizada con prohibición de estacionar con una antelación previa mínima de 24 horas para que pueda retirarlo de ese espacio público.

2. No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de toda clase de vehículos debidamente estacionados por razones de seguridad del propio vehículo ajenas a su titular o conductor y que tengan su fundamento en supuestos de peligro grave e inminente para las personas y los bienes.

3. Tampoco se deberá abonar la referida tasa en el caso de renuncia al vehículo por su titular, con el único fin de proceder a la tramitación de baja definitiva en la Dirección General de Tráfico, cese en los archivos municipales para el cobro del Impuesto de Circulación y entrega a la empresa autorizada para su tratamiento como residuo.

Sobre el vehículo no debe recaer carga, gravamen o limitación, ni poseer orden de precinto ni embargo administrativo. El titular debe declarar que posee la facultad de disposición del vehículo, conforme se recoge en el Código Civil.

4. Los propietarios de los vehículos inmovilizados o depositados que justifiquen que los mismos les fueron robados, lo que acreditarán mediante copia fidedigna de la denuncia presentada en su día ante la autoridad competente, solicitarán la anulación de los cargos que se les hubiere hecho con ocasión de la inmovilización, traslado o depósito del vehículo a lo que se procederá una vez acreditados en el expediente los extremos anteriores.

**Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales. La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía local.

**Artículo 9. Devengo.**

1. Se devenga la tasa por inmovilización y retirada de vehículos y nace la obligación de contribuir, desde el comienzo de la intervención de los Agentes Municipales en las operaciones de inmovilización o retirada del vehículo.

2. Se devenga la tasa por depósito o estancia y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se deposite el vehículo en el local municipal.

3. El devengo de la tasa tendrá lugar con independencia de las sanciones que correspondan por incurrir en infracción de otra naturaleza.

**Artículo 10. Gestión e ingreso.**

1. Con carácter general, el pago de la tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo por quien, en uso y disfrute del mismo, se persone a retirarlo en ese momento, o, en su defecto al titular o persona autorizada por este.

A tal efecto, la liquidación que corresponda le será facilitada al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.

2. El vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestada garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del hecho que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

3. En el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, el agente actuante hará constar tal circunstancia consignando la identidad del usuario y del titular del vehículo, y de sus respectivos domicilios a efectos de notificación, al objeto que, posteriormente, se proceda a la práctica de la liquidación de la tasa.



4. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

***Artículo 11. Inspección y recaudación.***

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y con las demás normas que la complementen y desarrolleen.

***Artículo 12. Infracciones y sanciones.***

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrolleen.

***Disposición Final Única.***

1. La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza, así como las fechas de aplicación de una y otras, anteriores al ejercicio 2023, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

2. Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2024. La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.